



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01211-2018-PA/TC  
TUMBES  
FRITZ ANTONIO CHUQUILLANQUI  
VERÁSTEGUI

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de octubre de 2018

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Fritz Antonio Chuquillanqui Verástegui contra la resolución de fojas 1477, de fecha 14 de diciembre de 2017, expedida por la Sala Civil la Corte Superior de Justicia de Tumbes, que declaró infundada la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01211-2018-PA/TC  
TUMBES  
FRITZ ANTONIO CHUQUILLANQUI  
VERÁSTEGUI

involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. El presente recurso no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, en vista de que se encuentra inmerso en el primer supuesto señalado en el fundamento precedente (trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional). En efecto, si bien la parte demandante alega haber sido víctima de un despido fraudulento, existen hechos controvertidos que solo pueden ser resueltos mediante la actuación de medios probatorios, porque los medios obrantes en autos son insuficientes para determinar que el despido fue fraudulento por parte de la Sunat, de conformidad con el artículo 9 del Código Procesal Constitucional.
5. En el caso de autos, la Sunat ha señalado que el actor fue despedido por la comisión de falta grave, de conformidad con el artículo 25, incisos a y d, del TUO del Decreto Legislativo 728, por haber presentado un certificado médico de descanso por los días 26 y 27 de mayo de 2009 cuando en realidad, conforme a su reporte migratorio, salió del país el 24 de mayo y retornó el 28 de mayo de 2009, hecho registrado en el control migratorio de Aguas Verdes (Tumbes) y en Huaquillas (Ecuador).
6. Refiere la demandada que dichas irregularidades se detectaron en virtud de una acción de control del OCI de la Sunat y que los descargos del actor no desvirtuaron estas imputaciones. Así, respecto a que el 24 de mayo de 2009 el actor habría hecho uso de una tarjeta de crédito en el país, el OCI ha expresado que dicho consumo se pudo realizar antes de su salida del país; y, respecto a una transferencia de fondos de su cuenta de ahorros, ha dicho que no puede acreditarse en qué lugar se hizo dicho movimiento ni quién lo habría hecho (f. 586).
7. Por su parte, el actor alega que son falsas las imputaciones de la Sunat porque “jamás viajó a Ecuador” en las fechas indicadas y físicamente siempre estuvo en Tumbes del 24 al 28 de mayo de 2009; por ello, el certificado médico presentado tiene validez legal. Para acreditarlo refiere que presentó diferentes documentos, como, por ejemplo, un recibo de pago por consumo en una pollería de la ciudad de Tumbes del 24 de mayo de 2009, que fue pagado con su tarjeta de crédito; su estado de cuenta de ahorro, en el que se aprecia un retiro de fondos realizado el 24 de mayo de 2009, y una transferencia de fondos del 25 de mayo de 2009, entre otros.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01211-2018-PA/TC  
TUMBES  
FRITZ ANTONIO CHUQUILLANQUI  
VERÁSTEGUI

8. De lo expuesto esta Sala del Tribunal estima que no es posible verificar con certeza si la parte demandante fue víctima de un despido fraudulento, dado que es necesario realizar una actividad probatoria amplia a fin de determinar con certeza lo alegado por el recurrente. Por esta razón, el proceso de amparo no resulta idóneo para dilucidar la controversia.
9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.


Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ**  
**LEDESMA NARVÁEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**



  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL